Boletín N° 14.603-06

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que incorpora un artículo 134 bis, nuevo, a la Constitución Política, con el objeto de permitir la renuncia de convencionales constituyentes en casos que indica, regulando su reemplazo.

Exposición de motivos.

La Convención Constitucional, contemplada en el artículo 131 de la Carta Fundamental ha sido afectada recientemente por un hecho grave en que incurrió un convencional, que ha merecido el reproche no solo de dicho organismo, dado el impacto que sufrió, sino que de diversos sectores de la ciudadanía.

Sin entrar al análisis de los detalles del hecho señalado, que es objeto de una investigación por parte del Ministerio Público, es del caso señalar que el propio convencional involucrado ha reconocido la gravedad de su conducta, que ha manifestado su voluntad de renunciar a su cargo.

Sin embargo, no se contempla en la Carta Fundamental la posibilidad de renuncia por parte de los convencionales, salvo en el caso de enfermedad grave, como ocurre para el caso de los parlamentarios, la que debe ser calificada como tal por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de dicho cuerpo normativo,

Pero, la reforma que introdujo la Convención Constitucional en la Constitucíón, y sus normas de funcionamiento, no consideró reformar asimismo una modificación a las atribuciones del Tribunal Constitucional, para que pueda calificar la renuncia de los convencionales constituyentes, por enfermedad grave.

De este modo, se hace necesario permitir la renuncia de un convencional constituyente, tanto por razones de salud, como cuando sobrevengan hechos graves que afecten su desempeño o atenten contra el normal funcionamiento de la Convención Constitucional, lo que así deberá ser calificado en el plazo máximo de cinco días por el Tribunal Calificador de Elecciones, de acuerdo a un Auto Acordado que deberá dictar al efecto, para regular el procedimiento correspondiente.

Y en cuanto al reemplazo del convencional que renuncie, si se trata de aquellos que integraron una lista formada solo por candidatos independientes – como es el caso del

convencional que ha participado en los hechos reseñados- debe tratarse de una persona que pertenezca a la misma lista de independientes, que haya declarado su candidatura por el mismo distrito del convencional renunciado, que sea de su mismo sexo y que en las elecciones pertinentes haya obtenido la más alta votación después del candidato electo que al renunciar, deje la vacante que deba proveerse.

A su vez, de no existir candidatos del mismo sexo, se proveerá la vacante con el candidato que haya obtenido la mayor votación después del convencional cuya renuncia motiva la vacante.

Y por último, en caso de producirse un empate en la respectiva votación, la vacante deberá proveerse, mediante sorteo por parte del Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el inciso final del artículo 121 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Incorpórese un artículo 134 bis nuevo, a la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“Artículo 134 bis: Los convencionales constituyentes podrán renunciar a sus cargos, siempre que los afecte una enfermedad grave que les impida desempeñar su cargo o incurran en un hecho grave que afecte su desempeño o atente contra el normal funcionamiento de la Convención Constitucional.

Estas causales serán así calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en un plazo máximo de cinco días, desde que reciba los antecedentes remitidos por la Convención Constitucional, para cuyo efecto, deberá dictar un Auto Acordado, que regule el procedimiento correspondiente.

La vacante que se produzca, conforme a la decisión de dicho Tribunal, deberá proveerse en un plazo máximo de diez días, por el candidato que haya participado en la elección correspondiente, del mismo sexo, en el mismo distrito, y que haya obtenido la más alta votación, después del candidato cuya renuncia haya motivado la vacante.

Si no hubiere candidatos del mismo sexo, se proveerá la vacante con el candidato que, habiendo participado en la misma elección, haya obtenido la mayor votación después del convencional que haya renunciado.

Si se ha producido un empate en la respectiva votación, deberá proveerse la vacante, mediante sorteo que efectuará el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al procedimiento establecido en el inciso final del artículo 121 de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.”